



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-250/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
TLALPAN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS
ÁVILA SÁNCHEZ, ELVIRA SUSANA
GUEVARA ORTEGA

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, en virtud de que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable; por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Cuestión previa.	7
TERCERA. Improcedencia.	10
3.2. Marco normativo	11
3.3. Caso concreto.....	13

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.

3. Registros y dictaminación de proyectos. En la Convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su momento, se registró del proyecto controvertido.

Asimismo, la dictaminación de los proyectos se realizó entre el cuatro de febrero y diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.

4. Aclaración. Entre el trece y dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

“no viable” pudieron presentar se inconformidad mediante el formato de Aclaración sobre los criterios considerados por los órganos dictaminadores, para determinar proyectos como inviables.

5. Redictaminación. De acuerdo con la Convocatoria, entre el diecisiete y el veintiuno de marzo, se llevó a cabo el proceso de re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.

6. Números de identificación de proyectos. Entre el veinticinco y veintisiete de marzo, las Direcciones Distritales llevaron a cabo el “procedimiento de aleatorización” de número de identificador de los proyectos dictaminados viables en cada Unidad Territorial.

Para el caso del proyecto “Continuidad del ejercicio 2025, terminar reencarpetado asfáltico de la calle 1A Cda de Palomares e iniciar en la calle 3A Cda de Palomares”, con folios IECM-DD19-000542/26 e IECM-DD19-000467/27, propuesto para los ejercicios 2026 y 2027, les correspondieron respectivamente, los números de identificación 4 y 51.

7. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, realizaron actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.

8. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

9. Cómputo y validación de la consulta⁵. El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las opiniones emitidas de manera presencial.

De esta manera, de acuerdo con la Convocatoria, a más tardar el siete de mayo debió concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta, a efecto de que a partir del ocho de mayo y hasta su conclusión se emitieran las constancias de validación de proyectos ganadores.

Para el caso de la UT, el tres de mayo se emitió el acta de validación de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, con los siguientes resultados.

RESULTADOS 2026		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
1	22	Veintidós
2	6	Seis
3	10	Diez
4	25	Veinticinco
5	1	Uno
Opiniones nulas	0	Cero
Total	64	Sesenta y cuatro

⁵ Las actas fueron aportadas por la Dirección Distrital en copia certificada.

RESULTADOS 2027		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
51	33	Treinta y tres
52	1	Uno
53	11	Once
54	13	Trece
55	6	Seis
Opiniones nulas	0	Cero
Total	64	Sesenta y cuatro

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El cuatro de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 19 escrito de demanda, a fin de controvertir la dictaminación que declaró viable el proyecto que resultó ganador para los ejercicios 2026 y 2026, al considerar que incumple la finalidad del presupuesto participativo al suplir funciones de la alcaldía y beneficiar a un grupo reducido de personas.

2. Recepción y turno. El nueve de mayo, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal Electoral⁶ por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-250/2026** y turnarlo⁷ a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no

⁶ Mediante oficio IECM-DD-19-245-2026 suscrito por la titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral.

⁷ Lo cual se realizó a través del oficio TECDMX/SG/1404/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.⁸

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial, controvierte la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo que presuntamente resultó ganador durante la Jornada Consultiva. Lo anterior, porque considera que incumple con la finalidad del mecanismo de presupuesto participativo.

SEGUNDA. Cuestión previa.

En su escrito de demanda, la actora señala que promueve el presente juicio **en vía preventiva y ad cautelam**, toda vez que los actos que controvierte no son oficiales por lo que, de confirmarse, se reserva su derecho de ampliar la demanda. En ese contexto, dichos actos son los siguientes:

⁸ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- El resultado asentado y difundido mediante manta o cartel de resultados, así como el acta de escrutinio y cómputo, el cómputo total, la validación, la publicación oficial de resultados, la declaratoria y, en su caso, la emisión o entrega de constancia de validación del proyecto ganador **para los ejercicios fiscales 2026 y 2027** denominado “*Continuidad del ejercicio 2025, terminar reencarpetado asfáltico de la calle 1A Cda de Palomares e iniciar en la calle 3A Cda de Palomares.*”, en la Unidad Territorial; y
- En vía de consecuencia, las dictaminaciones de viabilidad, determinaciones y actos de validación relacionados con el proyecto controvertido, con los números de identificación 04 y 51, para 2026 y 2027 respectivamente, así como los actos preparatorios, derivados o posteriores que hayan permitido que dichos proyectos fueran considerados viables, sometidos a consulta, asentados como primeros lugares en los resultados de la Mesa M01, publicados oficialmente como ganadores o susceptibles de ejecución en recursos de presupuesto participativo 2026 y 2027.

La promovente hace valer los siguientes agravios:

- Indebida inclusión en resultados y eventual validación de proyectos cuyo disfrute se restringe a un grupo limitado y cuya ejecución depende de acceso condicionado. Porque el proyecto ganador para ambos ejercicios fiscales, se dirige al reencarpetamiento de vialidades materialmente cerradas o de acceso restringido.

- Al respecto, sostiene que en la Convocatoria se establece expresamente que los proyectos no podrán orientarse a aquellos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del presupuesto participativo:
- El proyecto controvertido no cumple con lo establecido en la Convocatoria respecto a beneficiar a la colectividad de la Unidad Territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas, porque se implementará en vialidades cerradas mediante portones y rejas;
- Que el proyecto controvertido aparezca en primer lugar y pueda ser validado, porque consiste en reencarpetamiento asfáltico, pavimentación o mantenimiento de vialidades, actividades que forman parte de las obligaciones de la alcaldía; inobservando con ello, lo establecido en la Convocatoria respecto a que no los proyectos no deben suplir, subsanar o adicionarse a las obligaciones que las alcaldías deban realizar como actividad sustantiva;
- Agrega que estas irregularidades son determinantes porque el proyecto cuestionado aparece en primer lugar de acuerdo con la información difundida en “mantas o carteles” en la mesa M01; así la indebida dictaminación, inclusión, votación y eventual validación trasciende directamente a los resultados de la consulta;
- Señala que si bien, la dictaminación ocurrió en una etapa previa, los actos controvertidos son los resultados y, el acta de escrutinio y cómputo y, en su caso, la validación,

publicación oficial, declaratoria o emisión de constancias que confirmen los proyectos cuestionados;

- La autoridad responsable tiene el deber de verificar que los proyectos “colocados” como primeros lugares cumplan con los requisitos de la Convocatoria antes de validarlos.

Como se advierte, si bien, la actora señala que controvierte actos ocurridos durante la etapa de la jornada consultiva, como lo es la votación, escrutinio y cómputo, así como la eventual emisión del acta de validación de resultados, lo cierto es que **lo hace depender del dictamen de viabilidad** del proyecto que presuntamente resultó ganador en la Unidad Territorial para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Pues esencialmente sostiene que dicho proyecto: **1)** está dirigido a realizar actividades sustantivas de la alcaldía; y **2)** incumple con la orientación de beneficio comunitario que deben sustentar los proyectos participativos, toda vez que el presunto ganador para su Unidad Territorial se implementará en vialidades cerradas y acceso restringido.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, **el acto impugnado es el Dictamen** emitido por el órgano colegiado por el que se determinó la viabilidad del proyecto controvertido.

TERCERA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de

parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

3.1 Decisión

Se estima que, la presente demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la pretensión de la parte actora se ha consumado de un modo irreparable, lo que evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en el presente asunto.

3.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción

respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso⁹.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro-persona¹⁰.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Asimismo, el artículo 28, fracción III, de la citada Ley Procesal establece que el sistema de medios de impugnación regulados en ese ordenamiento tiene por objeto **garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

⁹ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”

¹⁰ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, contempla en su fracción II, el desechamiento de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Relacionado con ese supuesto, el numeral 91, fracción IV de la multicitada ley, establece que las resoluciones de este Tribunal Electoral tienen por objeto, entre otros supuestos, reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.

3.3. Caso concreto

Como se señaló en el apartado correspondiente, la parte actora controvierte el dictamen de viabilidad emitido por el órgano dictaminador de la alcaldía Tlalpan, por el que determinó la viabilidad del proyecto controvertido, a efecto de que fuera sometido a consulta durante la jornada respectiva.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que es **improcedente** analizar actos realizados durante una etapa previa a la jornada consultiva, celebrada el tres de mayo. Ello, porque afectaría los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso participativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible

restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que¹¹, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, resulta indispensable que el respectivo medio de impugnación esté sustentado en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de resolución; es decir, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por lo que dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento. En este contexto, si los actos puestos a consideración del órgano

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

jurisdiccional se han consumado de un modo irreparable, la emisión de una resolución de fondo no generaría los efectos jurídicos pretendidos, puesto que no existiría la posibilidad material de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa al haber transcurrido ésta, lo que deja de manifiesto la improcedencia del medio de impugnación, actualizando su desechamiento.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido¹² que el principio de definitividad de las etapas de los procesos de presupuesto participativo tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, **por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.**

En ese tenor, la referida Sala Regional señaló que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

En la especie, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana el proceso para el

¹² Al resolver entre otros, el juicio SCM-JDC-287/2025.

presupuesto participativo se compone de las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Aunado a que, en la consulta de presupuesto participativo en curso, la etapa de validación de proyectos¹³ **transcurrió del cuatro de febrero al diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.**

Por lo tanto, si la parte actora controvierte la viabilidad de un proyecto durante la etapa correspondiente al día de la **jornada consultiva** celebrada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; y, de manera presencial, **el tres de mayo**, es claro la improcedencia del presente juicio en virtud de que la etapa correspondiente a la validación de los proyectos ha quedado superada y, en consecuencia, el acto controvertido se ha vuelto irreparable.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la

¹³ La cual se integra esencialmente de la dictaminación, aclaración y, en su caso, segunda dictaminación.

fracción II, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora solicita la implementación de actos tendentes a evitar que el proyecto controvertido sea ejecutado y no quede sin materia de la impugnación. Sin embargo, dado el sentido del presente fallo, a ningún fin práctico llevaría analizar dicha petición, pues como se ha argumentado, en la etapa en que se encuentra el proceso consultivo actual es improcedente analizar viabilidades de los proyectos sometidos a consulta.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".